

AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA
2026

Huanuco, 03 de Junio del 2026

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000069-2026-MDA /A



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 0005305, de fecha 13 de mayo del 2026, **presentado por el administrado Félix Ponce Mejía**; Informe N° 00279-2026-MDA/GDE, de fecha 15 de mayo del 2026, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 000153-2026-MDA-GAJ, de fecha 19 de mayo del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *“El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo”*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.



Firmado digitalmente por
ALVARADO TACUCHI Gysella FAU
20146009060 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.06.2026 09:51:29 -05:00



Firmado digitalmente por BENEL
MEZA Roy Eleodoro FAU
20146009060 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.05.2026 16:06:36 -05:00



Firmado digitalmente por MATOS
TOLENTINO Manuel Pablo FAU
20146009060 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.05.2026 12:52:03 -05:00

Que, el administrado Alfonso Santiago Ventura, a través del Memorial, con Reg. Exp. Adm. N° 019448, de fecha 01 de octubre del 2025, interponen queja contra las personas Félix Ponce Mejía y Amelia Ponce Avalos quienes domicilian en Prolongación Mayro Lt. 2 – Llicua, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, por supuesto usurpación de terreno, obstrucción de calle y otros. Se menciona que estas personas vienen construyendo casa en la entrada del Jr. 17 de febrero, en dicho Asentamiento Humano se obstruye la carretera donde se transita tanto vehículo y patones, y que a consecuencia a los desmontes, montículos de piedra que amontonan por las construcciones que realizan abarcando la carretera, además arrojan aguas servidas atentado con su salud, por los olores nauseabundos que los afectan, solicitando que se de inicio la inspección o verificación del presente caso por el bienestar de la población.

La Subgerencia de Fiscalización y Control, mediante Informe N° 1752-2025-MDA-GDE/SGFC, de fecha 21 de octubre de 2025, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Fiscalización N° 011348 y la Notificación Preventiva N° 004800, ambos de fecha 07 de octubre del 2025, por el cual se deja

N° Expediente: 2026-0005305

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: 83UNXZB



constancia la inspección del bien inmueble ubicado en el AA.HH. Las Terrazas de Llicua Mz. K1 Lt. 16 (en la parte baja del Mirador), distrito de Amarilis, cuyo propietario es Félix Ponce Mejía, constatándose la ejecución de una construcción fuera del límite de su propiedad, ocupando la vía pública, inclusive siendo privado de uso público, incurriendo en el código de infracción 2.02.11, correspondiendo una multa del 100% de la UIT vigente, ascendente la suma S/. 5,350.00 (Cinco Mil Trescientos Cincuenta con 00/100 Soles) y medida complementaria de paralización de la obra y/o demolición, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, el administrado Félix Ponce Mejía, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 020150, de fecha 10 de octubre del 2025, absuelve los cargos e indica que un grupo de personas invasoras viven provisionalmente en la acequia están construyendo sus viviendas provisionales y dichas personas han acudido a la entidad denunciando a su hija que se encuentra invadiendo la vía pública, o sea una pequeña calle, lo cual no resulta cierto. Asimismo, señala que su hija tiene un plano expedido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, donde está bien delimitado el terreno de su hija y la calle, y no construye nada fuera de su plano, siendo respetuosa de lo que hacen las autoridades. Adicionalmente, refiere que el plano mencionado del Lote N° 18 esta inscrito en los Registros Públicos de Huánuco y es legal.

Que, la Subgerencia de Planificación Urbana y Catastro, por medio de la Notificación N° 735-2025-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 12 de diciembre del 2025, señala que en atención a su descargo emitido a merito de la Notificación Preventiva N° 004800, con código 2.02.11, *“por ejecutar construcción fuera del límite de su propiedad, ocupando la vía pública, incluso siendo privado de uso público”*, se le solicita al administrado adjuntar su Partida Registral adonde se visualice las medidas de su propiedad.

Que, el administrado Félix Ponce Mejía, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 025411, de fecha 19 de diciembre del 2025, que entre otros señala que es poseedor de un terreno de 453 m² desde 1961, y que a la fecha dicho terreno esta dividido en lotes signados con los números 15, 16, 17 y 18, en donde pernocta y tiene posesión del Lote N° 16 y los tres lotes restantes pertenecen a sus hijas que también se encuentran en posesión y formalización. Asimismo, afirma que el Lote N° 18 pertenece a su hija Amelia Luisa Ponce Avalos, desde hace más 20 años, y en donde los servicios básicos están a su nombre por ende todas las resoluciones deben ser dirigidas con las formalidades de ley, para que la citada posesionaria realice su defensa conforme a ley, y así poder presentar todas las documentaciones que vuestro despacho requiera, conforme a Ley N° 27444, Ley General de Procedimiento Administrativo General. Por último, indica que se debe rectificar en cuanto a su escrito de fecha 10 de octubre del 2025, en tanto a lo señalado que el lote de terreno donde se posesiona su hija Aelia esta inscrito en los Registros Públicos, ya que no es lo correcto, porque a la fecha tiene planos reconocidos por la Municipalidad Provincial de Huánuco y se encuentran en proceso de formalización para su inscripción en SUNARP, no contando con Partida Registral el Lote N° 18.

Que, la Subgerencia de Planificación Urbana y Catastro, mediante el Informe N° 036-2026-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 26 de enero del 2026, que dentro de su análisis administrativo estima que: *“3. Asimismo, mediante una verificación en campo SEGÚN REALIDAD FISICA, se procedió a la toma de medidas mediante wincha con fecha 09/01/2026, como se detalla en el ACTA DE INSPECCION OCULAR, donde se detalla que la sección de Vía Y-Y, tiene una medida de 3.55m el Jr. 17 de febrero. 4. De tal forma, se realizó la obtención de la fotogrametría mediante un vuelo de dron realizado el 12/01/2026, para determinar con mayor exactitud las medidas de la vía, asimismo se aplicó las coordenadas adjuntadas en el PLANO L1 y según realidad física; obteniendo como medida de la Vía del Jr. 17 de febrero de 3.51m; **teniendo en consideración que la medida de dicha Vía es de 4.00m, se determina que le predio está ocupando parte de la Vía pública**”*. En ese sentido concluye textualmente lo que sigue: *“4.1. Visto los actuados dentro del marco legal, la imposición de SANCION MULTA POR EFECTUAR CONSTRUCCIÓN FUERA DEL LÍMITE DE SU PROPIEDAD OCUPANDO LA VÍA PÚBLICA, INCLUSIVA SIENDO PRIVADO DE USO PÚBLICO deberá ser equivalente al 100% DE LA UIT, siendo la suma de S/.5,350.00 (cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles) para el presente caso, y la disposición como medida complementaria deberá ser la PARALIZACION DE OBRA Y/O DEMOLICION por lo que se deja dicha determinación según indique opinión legal en la emisión del acto*

N° Expediente: 2026-0005305

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: 83UNXZB



resolutivo. 4.2 Cabe precisar que la NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 004800 contiene todos los datos requeridos para la correcta imposición de la sanción administrativa. 4.3 Asimismo, se solicita que en el proceso administrativo se rectifique el lote, datos que fueron obtenidos por el Sr. Félix Ponce Mejía, que en el momento de la intervención hizo mención del Lote N°16, firmando el Acta de fiscalización y Notificación preventiva como propietario; de tal forma mediante los descargos del administrado, afirma que el lote que se intervino y se notifico es el LOTE 18, del mismo modo se realizó la evaluación correspondiente del documento con relación al LOTE 18. 4.4 Del mismo modo el Sr. Félix Ponce Mejía, mediante sus descargos Reg. N°020150 con fecha 10/10/2025, Reg. N°025441 con fecha 19/12/2025, hace mención que el propietario del Lote N°18 es su hija la Sra. Amelia Luisa Ponce Avalos, sin embargo, mediante la revisión y evaluación del documento presentado NO ADJUNTA un sustento aprobatorio que certifique que la Sra. Amelia Luisa Ponce Avalos sea propietaria del Lote 18; asimismo se deja bajo determinación de su Gerencia con relación al propietario del Lote N°18 para la emisión de la resolución, y el proceso administrativo correspondiente”.

Que, la Resolución Gerencial N° 000102-2026-MDA-GDE, de fecha 14 de abril del 2026, resuelve: “Artículo primero. - ACUMULAR las solicitudes con registro N° 020150 de fecha 10 de octubre del 2025 y la N° 025441 de fecha 19 de diciembre del 2025, de conformidad al artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Artículo segundo. - RECTIFICAR la numeración del lote consignado en la notificación preventiva N° 004800, debiendo ser la dirección correcta AA.HH. Las terrazas de Llicua Mz. K1 Lt. 18 del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco. Artículo tercero. Declarar IMPROCEDENTE las solicitudes con registro N° 020150 de fecha 10 de octubre del 2025 y la N° 025441 de fecha 19 de diciembre del 2025, presentadas por el señor Félix Ponce Mejía, identificado con DNI N° 22428590, sobre absolución. Artículo cuarto. IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA al señor Félix Ponce Mejía, identificado con DNI n° 22428590, en su calidad de propietario del domicilio ubicado en el AA.HH. Las terrazas de Llicua Mz. K1 Lt. 18 del distrito de amarilis, provincia y departamento de Huánuco; por la infracción administrativa con código 2.02.11 'por efectuar construcción fuera del límite de su propiedad ocupando la vía pública, inclusive siendo privado de uso público", el cual aplica la multa del 100% del valor de la UIT, siendo para el presente caso el importe de s/. 5,350.00 soles (cinco mil trescientos cincuenta soles); en merito a la notificación preventiva N° 004800. [...]”.

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]”.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.” Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

N° Expediente: 2026-0005305

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: 83UNXZB



Que, el administrado Félix Ponce Mejía, identificado con DNI N° 22428590, con domicilio en AA.HH. Las Terrazas de Llicua Mz. K1 Lt. 16, distrito de Amarilis, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 0005305, de fecha 13 de mayo del 2026, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000102-2026-MDA-GDE, de fecha 14 de abril del 2026, sustentando principalmente los siguiente:

- (i) La resolución impugnada declara la improcedencia alegando falta de documentación que desvirtúe la infracción. Sin embargo, se ha omitido considerar que mi persona actúa en representación de Amelia Luisa Ponce Mejía y que los documentos del predio se encuentra en trámite de formalización de la propiedad, asimismo tal es así que incluso en las siguientes documentales donde se identifica al propietario del bien inmueble: (1) el memorial de fecha 01 de octubre del 2025; (2) Acta de Fiscalización N° 011348, de fecha 07 de octubre del 2025; (3) Notificación preventiva N° 004800, de fecha 07 de octubre del 2025; (4) escrito de descargo de fecha 10 de octubre del 2025, por el cual informa que la propietaria es Amelia Luisa Ponce Avalos; (5) escrito con asunto de “se tenga presente”, de fecha 19 de octubre del 2025, por el cual se informa que el señor Félix Ponce Mejía pernocta y tiene su Lote N° 16 y en el que no se hace ninguna construcción y comunica a la comuna municipal de Amarilis, y que el lote 18 pertenece a Amelia Luisa Ponce Avalos y; (6) acta de inspección ocular de fecha 09 de enero del 2026 por el cual se consigna a Amelia Luisa Ponce Avalos como propietaria del Lote 18.
- (ii) La resolución impugnada le atribuye la comisión de una supuesta infracción cuando no es el posesionario ni propietario del bien inmueble del Lote 18. Para tales efectos, sostiene que la decisión resulta arbitraria, pues no se ha acreditado de manera objetiva y fehaciente y limitándose la autoridad a afirmaciones genéricas al decir al hecho de haberse apersonado con fecha 07 de octubre del 2025 al bien inmueble y refiriéndose que se identificó como propietario a mi persona, cuando en realidad se identificó como posesionario del Lote 16 y se indico incluso que el Lote 18 pertenece a su hija y lo mismo es corroborado con los escritos presentados a la entidad administrativa.
- (iii) Tampoco se ha valorado adecuadamente sus descargos presentados oportunamente, ya que comunicó los datos del posesionario o propietario del bien inmueble Lote 18 vulnerando el derecho de defensa del verdadero propietario.
- (iv) Asimismo, se indica que es la propia administración reconoce en el artículo segundo la resolución que existió un error en la ubicación de la supuesta infracción, rectificando el Lote 16 por el Lote 18. Esta rectificación de oficio evidencia que la fiscalización original se basó en premisas geográficas erróneas, lo que vicia la validez de la Notificación Preventiva N° 00480.
- (v) Finalmente, señala que la administración no ha agotado los medios para determinar la titularidad real antes de proceder con una medida gravosa como la demolición por que se advierte un error en la valoración de los descargos la resolución no analiza ni rebate los argumentos presentados en dicho documento, limitándose a citar los informes de la municipalidad. Esto infringe el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y más aún al no analizar los argumentos del descargo en donde se ha dado una explicación amplia y fundamentada. Sumado a ello, se en su escrito de descargo de fecha 10 de octubre de 2025, se adjuntó copia del DNI del titular del bien inmueble a fin de que se notifique a la parte afectada y ejerza su derecho a la defensa o que presente los documentos de su bien inmueble.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 153-2026-MDA-GAJ, de fecha 19 de mayo del 2026, emite opinión legal a efectos de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000102-2026-MDA-GDE, de fecha 14 de abril del 2026, incoado por el administrado Félix Ponce Mejía y se dé por agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sosteniendo básicamente lo siguiente:

N° Expediente: 2026-0005305

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: 83UNXZB



- (i) El administrado sostiene que se ha omitido considerar que su persona actúa en representación de Amelia Luisa Ponce Avalos, indicando que la misma es la legítima propietaria del Lote 18. **Respecto a esta alegación, se debe considerar que el administrado no presenta documento idóneo que acredite la representación alegada.**
- (ii) Asimismo, indica que no cumplió con suscribir el acta de fiscalización y la Notificación Preventiva por considerar que no es propietario del inmueble materia de infracción. Respecto a la no suscripción de los documentos citados, cabe precisar que la diligencia de inspección se realiza con su participación, el cual convalida la validez del acta de fiscalización y la notificación preventiva, máxime si al momento de la inspección no planteo observación a la actuación administrativa.
- (iii) Por otro lado, manifiesta que la apelada vulnera el principio de legalidad, por cuanto se impone sanción sin acreditar o identificar al titular del bien. Al respecto cabe advertir que es el propio administrado quien afirma ser poseionario del lote de terreno con un área de 453 m² y que a la fecha está dividido en 4 lotes, sin embargo, no presenta documento idóneo que acredite el registro formal de dicha división; en consecuencia, se colige a pesar de haber una división del predio, estas siguen perteneciendo al administrado.
- (iv) Asimismo, expresa que la recurrida vulnera el debido procedimiento por cuanto se ha recortado el derecho a defensa y derecho a ofrecer y producir pruebas. Al respecto cabe considerar que el administrado ha presentado diversas documentaciones, los cuales fueron examinados en la resolución apelada, que si bien es cierto los declaro improcedente, esto no hace más que afirmar que se ha cautelado el derecho de defensa.
- (v) El administrado expone que la resolución carece de la debida motivación, por cuanto no explica adecuadamente la relación entre los hechos y que documento acredita la titularidad del predio materia de sanción. Al respecto, cabe reiterar que la titularidad del predio en mención, lo da el propio administrado en su documento presentado el 19 de diciembre del 2025 con registro 025441, donde expone que es poseedor del lote de terreno materia del procedimiento administrativo el cual tiene un área de 453 m².
- (vi) Por último, el administrado en ningún momento ha desvirtuado la infracción imputada, el cual es de ejecutar construcción en vía pública, excediendo los límites de su propiedad.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”**. Al respecto, revisados integralmente todos los actuados que conforman el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la Subgerencia de Planificación Urbana y Catastro, mediante **Informe N° 036-2026-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 26 de enero de 2026, corroboró técnicamente la ocupación de la vía pública ubicada en el Jr. 17 de Febrero, a través de inspección ocular, medición física con wincha y evaluación fotogramétrica obtenida mediante vuelo de dron, determinándose que la sección vial existente presenta una reducción respecto del ancho establecido de 4.00 metros, debido a la construcción ejecutada sobre parte de dicha vía pública.** En consecuencia, se encuentra plenamente acreditada la configuración de la infracción administrativa tipificada con código 2.02.11 de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, consistente en efectuar construcción fuera del límite de la propiedad ocupando vía pública. Además, se tiene que el administrado Félix Ponce Mejía, en ninguno de los escritos de descargo (Exp. Adm. con Reg. N° 020150, de fecha 10 de octubre del 2025 y Exp. Adm. con Reg. N° 025411, de fecha 19 de diciembre del 2025) ni en su recurso de apelación (Reg. Exp. Adm. N° 0005305, de fecha 13 de mayo del 2026), ha negado de forma expresa la existencia material de la construcción observada ni la ocupación de la vía pública, limitándose únicamente a cuestionar la titularidad o posesión del inmueble intervenido, sin aportar medios probatorios idóneos que desvirtúen el hecho infractor constatado por la autoridad administrativa.

Que, asimismo, respecto a la afirmación del administrado Félix Ponce Mejía sobre que la propietaria del Lote N° 18 sería la señora Amelia Luisa Ponce Avalos, **corresponde precisar que durante el procedimiento administrativo el recurrente no presentó documento idóneo que acredite de manera fehaciente transferencia, independización, titularidad registral, posesión exclusiva o**

N° Expediente: 2026-0005305

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: 83UNXZB



representación legal respecto del referido predio. Por el contrario, en su propio escrito con Registro N° 025441, de fecha 19 de diciembre del 2025, reconoce expresamente ser poseedor de un terreno matriz de 453 m², señalando además que los lotes 15, 16, 17 y 18 derivan de dicho terreno, sin adjuntar documentación registral que acredite formalmente la subdivisión e independización de los mismos, pese que esta fue requerida en su oportunidad por la Subgerencia de Planificación Urbana y Catastro, a través de la Notificación N° 735-2025-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 12 de diciembre del 2025, y más aún cuando el propio administrado manifiesta que dicho registro se encuentra en vías de regularización. Por ende, resulta razonable inferir que el administrado tiene un dominio posesorio sobre el predio objeto de inspección y cuya construcción causa una reducción del ancho de la vía correspondiente al Jr. 17 de febrero, acreditándose así la ocupación de una parte de la mencionada sección vial.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 000102-2026-MDA-GDE, de fecha 14 de abril del 2026, presentado por el administrado **FÉLIX PONCE MEJÍA**, identificado con DNI N° 22428590, con domicilio en AA.HH. Las Terrazas de Llicua Mz. K1 Lt. 16, distrito de Amarilis mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 0005305, de fecha 13 de mayo del 2026; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 – inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, al administrado y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Documento firmado digitalmente
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro.
Alcalde



N° Expediente: 2026-0005305

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: 83UNXZB